



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 2017-00007
DEMANDANTE: SOCIEDAD REYES LÓPEZ S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES ARISTOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada judicial de la parte ejecutante a través de memorial que antecede solicita que se corrijan los autos del veintidós (22) de mayo y diecinueve (19) de junio de los cursantes toda vez que en la precitada providencia se señaló que quien pretendía el impedimento de las medidas cautelares era el demandante y no el demandado tal como se desprende de los sustentos fácticos de la demanda.

Para el fin antes expuesto, fue contemplada la disposición contenida en el artículo 286 del C.G.P., esto es la corrección de providencias judiciales, estableciendo la norma en cita que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Atendiendo entonces la disposición en comento y la solicitud de la actora, se procederán a ajustar las providencias de data veintidós (22) de mayo y diecinueve (19) de junio de 2019 a la realidad fáctica respecto de las pretensiones del actor, haciéndose las correcciones pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 de la providencia de data veintidós (22) de mayo y diecinueve (19) de junio de 2019 proferido dentro del proceso EJECUTIVO seguido por SOCIEDAD REYES LÓPEZ S.A.S. contra INVERSIONES ARISTOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, en el sentido de que quien presentó la solicitud de impedir la práctica de las medidas cautelares aquí decretadas, fue el demandado y no el demandante como erróneamente se señaló; así las cosas, atendiendo entonces que la parte demandada no prestó la caución ordenada no se accede a su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes en
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

